

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403144
Materia Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto Inactividad por falta de limpieza.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 20/08/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403144, mediante el que la persona interesada denunciaba la demora del Ayuntamiento de Moncada en dar respuesta a las numerosas instancias presentadas en relación con la necesidad de un censo de mascotas y el ejercicio de la potestad sancionadora contra los dueños de perros por los excrementos.

El 22/08/2024 dictamos resolución de inicio de investigación y solicitamos a la referida administración local informe sobre los hechos motivadores de la queja y en particular sobre las actuaciones realizadas y las medidas correctoras adoptadas en relación con los hechos denunciados. El plazo para la emisión del informe era de un mes a contar a partir de la notificación de la resolución que tuvo lugar el 26/08/2024.

Ha transcurrido ampliamente el plazo establecido sin que el Ayuntamiento de Moncada haya aportado el informe requerido y sin solicitar ampliación de plazo para ello, lo que impide contrastar los hechos y manifestaciones realizados por la persona promotora de la queja.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a las numerosas solicitudes presentadas por la persona interesada en relación con el censo de mascotas y al ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la falta de cuidado de los propietarios de estas de no recoger las deposiciones.

En primer lugar, cabe resaltar la circunstancia de que el Ayuntamiento de Moncada no ha emitido el informe solicitado lo que impide conocer y valorar las razones por las que ha incumplido con su obligación legal de resolver en plazo los procedimientos mediante el dictado de la resolución que proceda y su notificación a los interesados.

En este sentido es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, contenida entre otras en la Sentencia de 15 de octubre, rec.1652/2019, constituye un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI referido a un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente y que se impone a las Administraciones Públicas, de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia,

resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene – debe tener- plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos.

Además, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

En el ámbito local, tal derecho se recoge en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (artículo 138. Derechos de los ciudadanos y ciudadanas.)

1. Todos los ciudadanos y ciudadanas, en su relación con las corporaciones locales, tendrán derecho a:

(...)

j) Obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales.

Lo expuesto permite aludir en primer lugar a la exigencia de responsabilidad administrativa respecto del titular del cumplimiento de la obligación y que encuentra su soporte legal en el artículo 20 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre:

Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación.

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

Igualmente, el artículo 21 apartado 6 de la citada Ley 39/2015 de 1 de octubre al establecer la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación dispone que:

6. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

A dicha responsabilidad administrativa cabría añadir la exigencia, ante actitudes pasivas de los responsables de la administración, de responsabilidad patrimonial por los daños causados y en este sentido los particulares pueden denunciar los hechos en la vía administrativa para que se exijan las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, ante los tribunales de justicia, ya sea para pedir responsabilidad civil, administrativa o penal de las autoridades y funcionarios y, en todo caso, para conseguir la suspensión de la actividad contaminante o que, en su caso, se pongan en marcha medidas correctoras.

Respecto a la materia objeto de la queja, la Ordenanza para la protección de animales de compañía y reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos de Moncada dispone, en el art 5, respecto de las obligaciones de los propietarios, criadores o tenedores hacia los animales de compañía que se hallen bajo su custodia, las siguientes:

e) Deben adoptar las medidas que estimen más adecuadas para impedir que ensucien las vías, mobiliario y otros espacios públicos.

En concreto queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros y demás animales de compañía en las vías públicas y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de personas. Y los propietarios o tenedores de los animales son los responsables de la eliminación de estas deposiciones del animal, las cuales deberán ser recogidas por ellos mismos en la forma y manera que estimen más conveniente.

El Ayuntamiento de Moncada habilitará en los jardines y parques públicos espacios adecuados, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de perros y otros animales de compañía.

Así mismo y el art. 26.e) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales establece la obligación específica, para los titulares o personas que convivan con animales de compañía, de evitar que estos depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas o entradas a establecimientos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables.

Es importante precisar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local en el art. 25 dispone que los ayuntamientos ejercerán las competencias de medio ambiente urbano y protección de la salubridad pública, debiendo prestar, entre otros, los servicios de limpieza viaria y recogida y tratamiento de residuos. En los mismos términos se expresan los artículos 33 y ss. de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de iniciar, tramitar y resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a las solicitudes formuladas por la persona promotora en relación a las molestias derivadas de los excrementos de las mascotas y al censo y ejercicio de la potestad sancionadora sobre la materia (artículo 21 de la LPACAP). Con ello, se ha incumplido el deber de dar respuesta completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan, a las solicitudes y reclamaciones presentadas por los ciudadanos.

-Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión

Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

2.1 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Moncada todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 22/08/2024 incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Cabe recordar el contenido del artículo 35 de la referida norma, Obligación de responder, de la referida que dispone:

“1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.”

Si el Ayuntamiento de Moncada se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE MONCADA:

-RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de tramitar y resolver las reclamaciones formuladas por los ciudadanos, notificando a los interesados las resoluciones dictadas en toda clase de procedimientos que afecten a sus derechos e intereses legítimos, notificación que deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos; deberá cursarse en el plazo de diez días desde su dictado y a través del medio de comunicación elegido por el interesado cuando éste no esté obligado a comunicarse por medios electrónicos.

-RECOMENDAMOS al Ayuntamiento que dé respuesta a las solicitudes formuladas reiteradamente por la persona promotora de la queja relativas al censo de mascotas y a las molestias ocasionadas por el depósito de excrementos sin control, lo que implica el ejercicio de la potestad sancionadora.

-RECOMENDAMOS se analice la problemática denunciada por el promotor de esta queja a los efectos de adoptar las medidas que se considere más oportunas para evitar la acumulación de excrementos, bien sea adoptando una posición preventiva, bien sea adoptando una posición sancionadora; posición que, en ambos casos, ha de estar real y efectivamente comprometida con el objeto de resolver el problema denunciado por el promotor de este expediente de queja.

- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, todo ello conforme al artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana